



**VISTOS:** El Informe Técnico N° D000042-2023-INDECI-LOGIS de fecha 01 de marzo de 2023 y el Informe Técnico N° D000045-2023-INDECI-LOGIS de fecha 06 de marzo de 2023, ambos de la Oficina de Logística; el Memorándum N° D001054-2023-INDECI-OGA de fecha 06 de marzo de 2023, de la Oficina General de Administración, el Informe Legal N° D000057-2023-INDECI-OGAJ del 07 de marzo de 2023, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y, sus antecedentes;

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 14 de diciembre de 2022, se convocó el procedimiento de selección Concurso Público N°05-2022-INDECI “Servicio de seguridad y vigilancia para las Direcciones Desconcentradas del INDECI: Arequipa, Loreto, Huancavelica, Pasco, Puno y Tacna, por un periodo de doce (12) meses”;

Que, con fecha 10 de febrero de 2023 el comité de selección se reunió para otorgar la buena pro al procedimiento de selección Concurso Público N°05-2022-INDECI “Servicio de seguridad y vigilancia para las Direcciones Desconcentradas del INDECI: Arequipa, Loreto, Huancavelica, Pasco, Puno y Tacna, por un periodo de 12 meses”, el que se estableció a través del acta N°007-2023-CS, ganando la empresa DIOVIC TACTICAL SECURITY S.A.;

Que, mediante Carta S/N de fecha 16 de febrero de 2023, la empresa Grupo de Resguardo y Seguridad S.A.C. solicitó la nulidad de oficio del procedimiento de selección CP N° 05-2022-INDECI manifestando que cumplió con lo solicitado por el comité de selección de acuerdo a lo señalado en el artículo 68 del reglamento, y remitió su estructura de costos vía correo electrónico con fecha 09 de febrero del presente año a las 19:18 horas.”;

Que, asimismo, mediante Carta D/N de fecha 23 de febrero de 2023, la empresa Defensa Privada S.A.C., solicitó la nulidad de oficio del procedimiento de selección CP N° 05-2022-INDECI, ya que no se habría efectuado una correcta evaluación de la estructura de costo de la empresa ganadora;

Que, sobre el particular, mediante Informe Técnico N° D000042-2023-INDECI-LOGIS de fecha 01 de marzo de 2023, la Oficina de Logística, ha indicado, entre otros puntos, lo siguiente:

- ✓ Al respecto, la empresa Grupo de Resguardo y Seguridad S.A.C. ha solicitado la nulidad del Procedimiento de Selección Concurso Público N° 05-2022-INDECI-1, señalando como supuesto vicio el hecho de que enviaron su estructura de costos al Comité de Selección, sin embargo, la Entidad señaló que la indicada empresa no presentó dicha estructura lo cual



impidió realizar la evaluación a detalle de todos los elementos constitutivos de la oferta económica, privándolos con ello a su derecho a participar como proveedores en el proceso de contratación.

- ✓ Respecto a ello, el Comité de Selección mediante su Informe N° D000005-2023-INDECI-COSEL ha señalado su descargo, por ende, puede evidenciar lo siguiente:

3.4 Habiendo solicitado la consulta a la Oficina General de Tecnología de la Información y Comunicaciones, mediante correo electrónico nos comunican lo siguiente: “Se revisó el servidor ANTISPAM. Se verifica que el dominio @grupoderesguardo.com.pe, se encuentra en BlackList en diferentes servidores del mundo. Catalogado por generar spam de forma voluntaria o involuntaria. Por lo tanto, nuestro servidor ANTISPAM lo considera como malicioso y bloquea todos los dominios de la Blacklist.”

(...)

4.1 De lo señalado en el presente análisis, debemos indicar que el comité de selección no recibió la estructura de costos por parte de la empresa GRUPO DE RESGUARDO Y SEGURIDAD S.A.C., considerando que este se encuentra bloqueado para la entidad por un tema de seguridad de redes, sin embargo, se confirma que el proveedor si remitió el *mencionado correo de acuerdo a lo señalado por la Oficina General de Tecnología de la Información y Comunicaciones.*

- ✓ Por lo expuesto, siguiendo con el análisis efectuado a los documentos adjuntos, se debe de indicar que, en el numeral 3.4. se indicó que la estructura de costos de la empresa GRUPO DE RESGUARDO Y SEGURIDAD S.A.C. no fue recibida por INDECI debido a un tema tecnológico de nuestros correos institucionales que bloquean los dominios de la Blacklist, razón por la cual, no se pudo analizar el detalle de la oferta de la empresa; y con ello, resulta consecuente disponer la nulidad del procedimiento de selección Concurso Público N° 05-2022-INDECI-1, hasta la etapa de evaluación y calificación.

✓ Asimismo, mediante el Informe Técnico N° D000045-2023-INDECI-LOGIS de fecha 06 de marzo de 2023, la Oficina de Logística, ha indicado, entre otros puntos, lo siguiente:

- ✓ Al respecto, conforme al requerimiento del servicio de seguridad y vigilancia, se solicitó un horario de trabajo de dos turnos (diurno y nocturno), cada uno de 12 horas, con el siguiente detalle:
  - Inicio a las 07:00 horas hasta las 19:00 horas (Diurno)
  - Inicio a las 19:01 hasta las 06:59 horas del día siguiente (Nocturno)
- ✓ Asimismo, la empresa adjudicada con la buena pro, cotizó efectivamente las 12 horas requeridas, conforme al párrafo anterior, sin embargo, de la revisión del detalle de la estructura de costos, se evidenció que la empresa no cotizó las 12 horas requeridas, más por el contrario la cotización era por 11 horas y 15 minutos, ya que, cotizó 8 horas y 3.25 horas extras, mas no las 74 horas correspondientes, sin indicar quien sería la persona que cubriría esos 45 minutos faltantes.



- ✓ Por lo expuesto, habiéndose evidenciado que la cotización presentada por la empresa adjudicada con la buena pro, no cumple con el requerimiento de la Entidad, se debe de informar que, corresponde declarar nulo el procedimiento de contratación correspondiente al Ítem N° 01 – DDI Arequipa, por lo cual, resulta consecuente disponer la nulidad del procedimiento de selección Concurso Público N° 05-2022-INDECI-1, hasta la etapa de evaluación y calificación.

Que, con relación a la Declaratoria de Nulidad, el numeral 44.1 del artículo 44, del Texto Único Ordenado -TULO de la Ley N° 30225, dispone que el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

Que, asimismo, el numeral 44.2 del referido cuerpo normativo, indica que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el numeral anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato (...);

Que, en adición a ello, el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, señala que al ejercer su potestad resolutoria, el Tribunal o la Entidad cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto;

Que, a su vez, el numeral 16 de la Fundamentación de la Resolución N° 1436/2007.TC emitido por la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, señala que *“la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos de que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella (...).”*, circunstancia que resulta aplicable al presente caso;

Que, en complemento a lo expresado, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 0036-2019-TCE-S4, ha destacado que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley;



Que, en este sentido, resulta importante mencionar que, por el principio de transparencia, las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que el proceso de Contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico; mientras que, en virtud del principio de libertad de concurrencia, las entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como por el principio de competencia, los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación”;

Que, ahora bien, en relación a las responsabilidades esenciales, el numeral 9.1 del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 establece que:

*“Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la referida Ley.*

*De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan. (...);”*

Que, asimismo, el numeral 44.3 del artículo 44 del referido cuerpo normativo, dispone que: *“La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar”;*

Que, en tal sentido, en virtud a lo recomendado por la Oficina de Logística a través del Informe Técnico N° D000042-2023-INDECI-LOGIS y del Informe Técnico N° D000045-2023-INDECI-LOGIS, resulta pertinente declarar la nulidad de oficio del Ítem N° 01 del procedimiento de selección Concurso Público Concurso Público N° 005-2022-INDECI - "SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PARA LAS DIRECCIONES DESCONCENTRADAS DE INDECI DE AREQUIPA, LORETO, HUANCVELICA, PASCO, PUNO, TACNA POR UN PERIODO DE 12 MESES", a fin de retrotraerlo etapa de evaluación y calificación;

Con las visaciones del Secretario General, del Jefe de la Oficina General de Administración y del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y en uso



de las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones del INDECI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2013-PCM y modificatoria;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** respecto del Ítem N° 01 del procedimiento de selección Concurso Público N° 005-2022-INDECI - "SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PARA LAS DIRECCIONES DESCONCENTRADAS DE INDECI DE AREQUIPA, LORETO, HUANCVELICA, PASCO, PUNO, TACNA, POR UN PERIODO DE 12 MESES", en el marco de lo dispuesto en el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; debiendo retrotraer el mismo hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas.

**Artículo 2.- DISPONER** que la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios realice las acciones administrativas que correspondan para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Entidad.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Oficina de Logística la publicación de la presente Resolución Jefatural en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado SEACE.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución en la página Web y en la Intranet del INDECI ([www.gob.pe/indeci](http://www.gob.pe/indeci)).

**Artículo 5.- DISPONER** que la Secretaría General, remita copia al Órgano de Control Institucional; a la Oficina de Logística y a la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones para conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Firmado Digitalmente

**CARLOS MANUEL YAÑEZ LAZO**  
JEFE DEL INDECI  
Instituto Nacional de Defensa Civil